

DOCTOR
ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA, LA GUAJIRA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO OLMEDO MURGAS
DEMANDADO: MAHOLIS JOHANA PORTELA ROMERO
RADICADO: 2021-0044

DIOMAR JESUS MENDOZA CUELLO, mayor de edad, abogado litigante, domiciliado y residente en el municipio de Valledupar, Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.020.000 expedida en Valledupar, y tarjeta Profesional de abogado No. 189806 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la señora, MAHOLIS JOHANA PORTELA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.801.951 de Urumita La Guajira, mayor de edad y vecina de este mismo Municipio, quien actúa en representación de su menor hijo ENMANUEL DE JESUS OLMEDO PORTELA; identificado con la tarjeta de identidad No. 1.119.840.712; estando en tiempo, acudo a su despacho, para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 07 de marzo de 2022, mediante el cual su despacho negó la práctica de una prueba. De la siguiente manera:

Nuestra inconformidad radica en el hecho de que mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022, su despacho decidió negar el decreto de la prueba documental por OFICIOS del numeral 3 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

El señor Juez, argumenta, para negar el decreto de esta prueba, que ésta pudo haberse conseguido mediante derecho de petición por la parte interesada en obtenerla, y además que no se vislumbra en el escrito de contestación de la demanda que la parte interesada haya interpuesto dicho derecho de petición y que fuese atendido, debido a que esta circunstancia no está acreditada ni siquiera sumariamente.

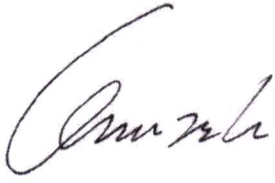
A lo argumentado en el auto objeto de reposición, debo manifestar mi desacuerdo con dicha postura por cuanto el tipo de información que se solicita es de carácter privada, la cual solo puede ser obtenida por orden de autoridad judicial en cumplimiento de sus funciones. Conociendo esto, resulta inocuo interponer derechos de petición para obtener una información que no puede ser suministrada sin violar los derechos de las personas.

Esta solicitud de prueba mediante oficio cumple con los criterios establecidos en la Constitución Nacional en los artículos 15, 20, 23, 74 y 203; en las leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y 1755 de 2014; y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el acceso de la información pública y privada. Por consiguiente, considero respetuosamente que el señor juez debió darle el mismo tratamiento que dio a las demás solicitudes interpuestas.

Para sustento de lo aquí manifestado ANEXO el concepto 038-2020 emitido por la Oficina Asesora Jurídica del ICA en Bogotá de fecha 28 de junio de 2020, obtenido de la página web del ICA.

Por antes expuesto, solicito al señor juez, respetuosamente, aceptar los argumentos de este reparo y reponer el auto de fecha 07 de marzo de 2022, en lo concerniente a la solicitud de información ante el ICA, para que esta entidad, se sirva enviar con destino a este proceso la información solicitada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Mendoza'.

DIOMAR JESUS MENDOZA CUELLO
C.C. 77.020.000 de Valledupar.
T.P. 189806 del C.S. de la J.
Correo: tolu1964@hotmail.com

MEMORANDO

11.2.2

Bogotá,

PARA: **ANDRES FELIPE OSEJO VARONA**
Dirección Técnica de Sanidad Animal

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Concepto Jurídico No.038-2020. Entrega Información Privada.

Apreciada doctor Andres:

Para dar respuesta a la solicitud del asunto, recibida para trámite mediante correo electrónico dirigido desde la cuenta: diana.dallos@ica.gov.co, fechado del 10 de junio del año en curso; se emite el siguiente Concepto Jurídico.

I. TESIS CONCLUSIVA.

El Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, está obligado a entregar a la Policía Nacional, solamente la Información Pública que reposa en sus bases de datos.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Está obligado el Instituto Colombiano Agropecuario ICA a entregar la información solicitada por la Policía Nacional Departamento Vaupés mediante Oficio N° S-2020-006704 fechado el 08 de junio de 2020?

III. NORMA(S) CONTROLANTE(S).

- Constitución Política, artículo 15, "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)"
- Constitución Política, artículos 20, 23, 74 y 209, parámetros constitucionales del derecho de petición de información y del libre acceso a los documentos públicos y a los principios de la función pública.
- Ley Estatutaria 1266 de 2008, "Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".
- Ley Estatutaria 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".

- Ley Estatutaria 1712 del 6 de marzo de 2014, "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

IV. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.

Según lo dicta nuestra Constitución Política, todas las personas tienen el derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, al libre acceso a la información y documentos públicos, así como también a su intimidad personal y familiar y al buen nombre.

El artículo 15 Superior consagra el derecho fundamental al hábeas data según el cual todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos a través de una adecuada administración de los datos personales.

La administración de datos personales son las prácticas que las entidades públicas o privadas adelantan con el fin de conformar, organizar y depurar bases de datos personales, así como la divulgación de estos últimos en un contexto claramente delimitado y con sujeción a ciertos principios.

La Corte Constitucional ha clasificado cuatro grados tipos de información: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta, clasificación que permite delimitar la información que se puede divulgar en desarrollo de los derechos fundamentales a la información y el de petición, y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al hábeas data.

La información pública, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por ejemplo, los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa.

La información semi-privada, es aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las

relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La información reservada, que por versar sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

En el presente caso corresponde definir si el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, como Responsable del Tratamiento de los datos personales contenidos en sus bases de datos, está en la obligación de entregar la información solicitada por el Jefe Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Nacional Vaupés, mediante Oficio N° S-2020-006704 fechado el 08 de junio de 2020.

El motivo de la solicitud policial es el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Regional Carabineros y Seguridad Rural N°7 con los gremios agro-productivos del departamento del Vaupés. Solicitud que requiere la siguiente información del gremio ganadero de dicha región, conforme la relación que acompaña la solicitud.

Pues bien, de acuerdo a la clasificación jurisprudencial de la información arriba señalada, concluimos que el requerimiento de la Policía corresponde a dos tipos de información: Información Privada e Información Pública.

Datos como el nombre, celular, dirección, correo electrónico, total de cabezas de ganado y total de predios que pueda ser de propiedad de una determinada persona, corresponden indudablemente a Información Privada, que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial competente, aspecto que en este caso no se evidencia, pues la motivación de la solicitud obedece a un compromiso de trabajo entre la Policía y los gremios agro-productivos de la región del Vaupés.

Al no existir orden de autoridad judicial competente, ni autorización expresa por parte del titular (este aspecto debe verificarse muy bien en los archivos), el Instituto Colombiano Agropecuario ICA no podrá ni deberá entregar esta Información Privada.

Ahora bien, aquellos otros datos como el "total predios" o el "total ganaderos" (en género) de la región, por tratarse de Información Pública, puede ser entregada sin ningún tipo de restricción.

V. CONCLUSIÓN FINAL.

Teniendo en cuenta que la información solicitada por la Policía Nacional mediante Oficio N° S-2020-006704 fechado el 08 de junio de 2020, corresponde, parte a Información Pública y parte a Información Privada, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA a través de la dependencia competente y de acuerdo a lo aquí señalado, deberá indicar a la Policía que solo podrá entregarle la Información catalogada como Publica.

En los anteriores términos, procedo a dar una respuesta de fondo a su solicitud, indicando que la misma se surte bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

JUAN FERNANDO ROA ORTIZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C.: Subg. De Protección Animal
Diana Patricia Dallos Rodriguez / Dirección Técnica de Sanidad Animal
Linda Luz Evelyne Barbosa Díaz / Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: Wilman Arbey Moncayo Arcos